



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE:788/2024.
RECURSO: RECLAMACIÓN.
**JUICIO ADMINISTRATIVO EN
LÍNEA:** 5782/2023
SALA DE ORIGEN: TERCERA.

N1-ELIMINADO 1

DEMANDADA (RECURRENTE):
**SECRETARIA DE TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO.**

MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO

PROYECTISTA:
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos que obran cargados en el sistema integral de administración de juicios de este Tribunal, para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en carácter de Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, en contra del proveído de fecha **30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictado dentro de los autos del Juicio Administrativo 5782/2023 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado vía electrónica, el día 23 veintitrés de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 interpuso juicio de nulidad.

2.- Con fecha 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, la Tercera Sala Unitaria dictó un proveído mediante el cual tuvo por admitida la demanda presentada en línea.

3. Emplazada que fue la demandada, Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, por conducto de su secretario, presentó escrito vía electrónica contestando la demanda e interpuso recurso de reclamación en contra del proveído que tuvo por admitida demanda, el cual se recibió a trámite en acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2024, donde



además se ordenó dar vista a la parte actora para que se manifestará al respecto.

4.- En proveído de fecha 08 ocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no compareció a dar respuesta a los agravios contenidos en el recurso de reclamación presentado por la autoridad demandada, por lo que, se ordenó girar oficio a esta Sala superior, informando la disposición de las actuaciones electrónicas a través del sistema informático, para la substanciación del recurso.

5.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 03 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente **788/2024**, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **2947/2024** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita, el cuaderno integrado para la substanciación del recurso, en el cual se informa sobre la disposición de las actuaciones digitales, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna vía electrónica, el **06 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, toda vez que la resolución reclamada fue notificada a la impetrante mediante publicación en el boletín electrónico el día **04 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, según se advierte del sistema integral de administración de juicios, surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el día **07 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de la materia, del **08 al 14 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, toda vez que los días **09 y 10 de diciembre de 2023**, resultaron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No es obstáculo para la anterior consideración, el hecho de que el recurso de reclamación se haya interpuesto previo a que iniciara a correr el término para su interposición, pues conviene precisar que para los efectos de la preclusión de algún derecho debe tomarse en consideración si el pretendido cumplimiento se realiza **fuera del plazo** que para el efecto se hubiere conferido, es decir, la preclusión se actualiza cuando el cumplimiento se pretende una vez concluido el término que se hubiere concedido, lo que no sucede cuando el escrito se presenta previo incluso a que inicie a correr el término, como en el caso acontece.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, que



se transcribe a continuación:

“PROMOCION, PRESENTADA ANTES DE INICIARSE EL TERMINO, NO EXTEMPORANEA.- En materia procesal, por extemporáneo debe entenderse el plazo fenecido para el ejercicio de un derecho, pero no cuando ese derecho se ejercita antes de iniciado un término, ya que el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que acoge el principio jurídico de la preclusión procesal -conforme el cual, mediante la clausura de cada una de las etapas procedimentales, se pretende evitar el regreso a los que ya extinguieron o consumaron- no establece sanción alguna para el caso en que un derecho se ejerza antes de iniciarse un término, o sea, previo a que surta efectos la notificación del proveído que abre el estadio procesal correspondiente, sino únicamente cuando se haga valer concluido el que se concedió, lo que no ocurre en caso de que la promoción en que se ejercita el derecho relativo se presenta antes de que empiece a correr un término, de ahí que tal presentación no pueda estimarse extemporánea”.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, por cuanto a la admisión de la demanda.

IV. AGRAVIOS. - Con fecha 06 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales se tienen a la vista en el sistema de consulta electrónico de este Tribunal, y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del



amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen del único agravio vertido por el reclamante, el cual en esencia se hizo consistir en lo siguiente:

Agravio de **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de Secretario de Transporte del Estado, autoridad demandada.

UNICO. Que la demanda no debió ser admitida porque no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que carece de firma electrónica avanzada, lo cual genera incertidumbre en cuanto a su procedencia, pues aun cuando este Tribunal se rige bajo el principio de buena fe, debe garantizar la autoría de quien promueve, teniendo neutralidad procesal, sin favorecer a ninguna de las partes, pues la suscripción tiene como fin identificar al autor del documento, aspectos que en el juicio en línea se logran precisamente con el uso de la firma electrónica avanzada, que atento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, tiene los mismos efectos que la firma autógrafa.

Concluye diciendo que, la demanda admitida carece de los requisitos de validez que la propia Ley de Justicia Administrativa establece.

V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. -

Analizadas que son las actuaciones, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley



de Justicia Administrativa, se concluye que el único agravio expuesto por la autoridad demandada, resulta **infundado** para modificar la resolución que se impetra, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Infundado el único agravio que expone el recurrente, y que en esencia se hace consistir en que, la demanda no debió ser admitida porque no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que carece de firma electrónica avanzada, lo cual genera incertidumbre en cuanto a su procedencia, pues aun cuando este Tribunal se rige bajo el principio de buena fe, debe garantizar la autoría de quien promueve, teniendo neutralidad procesal, sin favorecer a ninguna de las partes, pues la suscripción tiene como fin identificar al autor del documento, aspectos que en el juicio en línea se logran precisamente con el uso de la firma electrónica avanzada, que atento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, tiene los mismos efectos que la firma autógrafa, por lo que afirma, la demanda admitida carece de los requisitos de validez que la propia Ley de Justicia Administrativa establece.

Calificación la anterior que se realiza atento a lo siguiente.

Los artículos 5 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, disponen:

*“**Artículo 5.** Toda promoción deberá presentarse con firma autógrafa, o en el caso del juicio tramitado en línea, con la firma electrónica avanzada de quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos”.*

***Artículo 120.** La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio...”.*

La intelección armónica a los preceptos en consulta permite concluir



que, es requisito de todo escrito que se presente en el juicio de nulidad, que se encuentre firmado por quien lo formula, so pena de que la petición no se tenga por presentada, excepción hecha cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá sus huellas digitales y otra persona firmará a su ruego.

Requisito el anterior que además encuentra fundamento en el hecho de que, es precisamente la firma del promovente el signo gráfico mediante el cual se expresa la voluntad con lo contenido en el escrito, es decir, la firma exterioriza la intención de quien la estampa, en sentido afirmativo con lo contenido en el escrito.

Ahora bien, el juicio de línea fue incorporado en la Ley de Justicia Administrativa, derivado de las reformas aprobadas mediante decreto 27996/LXII/20, publicado en el periódico oficial el Estado de Jalisco, el día 07 siete de noviembre de 2020 dos mil veinte, el cual comenzó a operar doce meses posteriores a su entrada en vigor, atento al segundo transitorio.

En este orden de ideas, en acuerdo general aprobado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria de Sala superior, de fecha 05 cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobaron los lineamientos para la substanciación del juicio en línea, mismo que fue publicado en periódico oficial el Estado de Jalisco, el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en cuyo título quinto, capítulo primero, relativo al registro y envío de promociones electrónicas, el artículo 33 último apartado, dispone:

*“...**Artículo 33.** Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

[...]

A efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia...”



De lo anterior se concluye que, en el caso de los juicios en línea, en tanto se implementa la firma electrónica avanzada, las promociones y demás escritos que se presenten, deberán contar con la **firma autógrafa escaneada**, siendo ello suficiente para generar presunción de que el escrito de que se trata, contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, además que bastará para acreditar la autenticidad del documento y su eficacia.

Debe agregarse, además, que para el caso de que la autoridad considere que la firma escaneada no proviene del promovente, puede como medida para mejor proveer, prevenir para que la firma se estampe ante la presencia de autoridad judicial, ello atento a lo dispuesto por el artículo 82, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por las razones que informa resulta aplicable al tema, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2108, de rubro y texto que se transcriben a continuación.

“DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE.- De los artículos 3o., 108 y 109 de la Ley de Amparo, 1, 3, 4, 5, 10, 12, incisos b) y f), y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico; y, 5, 54, 55, 58, 59, 60, 62, 64, 65, 72, 73 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, se advierte que las demandas de amparo pueden presentarse a través de los servicios en línea, mediante el uso de la firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación, por conducto de las unidades de certificación. Ahora bien, como la firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa,



cuando la demanda se reciba vía electrónica sin firma, pero se cuente con algún signo que permita advertir que se firmó de manera autógrafa, ello genera la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditan la autenticidad de un documento y su eficacia, por lo que no debe darse el mismo tratamiento al diverso supuesto de una demanda que no contiene la firma electrónica, ni algún otro signo que permita presumir que fue suscrita por el promovente. Por ello, al contarse con esa presunción, el órgano jurisdiccional, no debe desecharla por carecer de firma electrónica, sino requerir al promovente, para que comparezca a manifestar si fue la persona que mediante el portal del servicios en línea presentó la demanda de amparo y si ratifica o no la firma autógrafa escaneada”.

En este orden de ideas, corresponde pues a la autoridad verificar que la condición en cita sea satisfecha, empero, la corroboración de autenticidad de firma deberá realizarse siguiendo los lineamientos para ello establecidos, de donde se sigue que, será suficiente que el escrito contenga firma **autógrafa escaneada**, para tener por satisfecho el requisito de expresión de voluntad por parte de su autor.

A mayor abundamiento cabe destacar que, por disposición expresa de la Ley, para la substanciación del juicio en línea, es menester que este se sujete a los lineamientos para ello establecidos por la Sala Superior del Tribunal, según se ve.

Los artículos 31, 115, 118, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa local, literalmente disponen:

*“...**Artículo 31.** La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.*

También se podrá optar por presentar la demanda en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal de conformidad con lo establecido en el capítulo XVIII de esta Ley.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 115. *El juicio en materia administrativa se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del sistema informático del Tribunal que deberá establecer los términos dispuestos en el presente capítulo y las*



demás disposiciones que al efecto emita la Sala Superior del Tribunal; así como aquéllas aplicables establecidas en esta Ley.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones de esta Ley así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de manera supletoria.

Artículo 118. *En el sistema informático del Tribunal, se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas, anexos y documentos que presenten las partes, así como los oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como cualquier otra actuación que derive de la substanciación del juicio, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos expedidos por la Sala Superior del Tribunal, en cumplimiento a la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.*

El desahogo de la prueba testimonial, confesional, pericial e inspección judicial se realizará en el despacho de la Sala Unitaria, conforme a las reglas previstas en esta Ley, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria y se integrará al expediente electrónico.

Artículo 119. *La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través de la autoridad certificadora y del Sistema Informático del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes.*

Para hacer uso del juicio en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida la Sala Superior del Tribunal...”

De la interpretación sistemática a los preceptos en consulta se concluye que, si bien el juicio en línea prevé la incorporación de la firma electrónica avanzada, en tanto esta no sea implementada, **basta la firma autógrafa escaneada, para considerar como auténticos los escritos y promociones** que se exhiban para la substanciación del juicio.

Robustece lo anterior, el precedente emitido por esta Sala Superior, en la Segunda Época, con número de Registro 3/9ORD/SS/JA. Tomo I 2022, que se transcribe a continuación.

“FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA, SU UTILIZACIÓN EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO EN LÍNEA RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) interpretó que la seguridad jurídica es un derecho reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, el cual tutela la prerrogativa del gobernado a no



encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión, versando su esencia sobre la premisa consistente en saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, de lo que se desprende que la seguridad jurídica no debe entenderse necesariamente como la obligación de interpretar y aplicar las normas en su sentido más literal o gramatical posible; por ende, considerar que un documento firmado autógrafamente para posteriormente ser escaneado y presentado a través del sistema de juicio en términos del artículo 33 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, genera certidumbre de que ese tipo de firma constituye una manifestación válida de la voluntad para realizar actos procesales en el juicio en línea, y por ende, respeta el derecho a la seguridad jurídica”.

En las relatadas consideraciones, se concluye que la demanda admitida, goza de la presunción de autenticidad a que alude el artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa Local; de aquí que su admisión se considere correcta.

VI. CONCLUSIÓN. - En consecuencia, ante lo **infundado** del único agravio expuesto por la autoridad demandada, lo que procede es **CONFIRMAR** la resolución combatida.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de



Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se



suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 89 fracción IV, 90 a 93 Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - El único agravio expresado en el recurso de reclamación presentado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR** en carácter de Secretario de Transporte, autoridad demandada, resultó **infundado**, para lograr su cometido, en consecuencia.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado con fecha **30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, dentro de los autos del juicio administrativo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente 788/2024
Recurso de Reclamación
Juicio en línea*

N4-ELIMINADO 1

TERCERO. - En su oportunidad, **remítase** a la Sala Unitaria de origen comunicado en el que se informe el sentido de esta resolución, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho (Ponente)**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez (presidente)** y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, quien formula voto concurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y **da fe**.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado (presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes.
Secretario General.
ABC/MAM/lmho



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 788/2024

Sesión: Diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

Octava sesión ordinaria

Voto concurrente

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

En atención al segundo párrafo del numeral 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, formulo el presente voto concurrente.

Si bien concuerdo con el sentido del proyecto, considero que dentro de las consideraciones del proyecto debe realizarse la relación al diverso juicio administrativo I-655/2024, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, toda vez que en este, se actualiza la causal de improcedencia de estudio oficioso y preferente, al tenor de la fracción XI del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que derivado del análisis realizado por medio de la plataforma electrónica de este Tribunal, denominada sistema integral de administración de juicios, se desprende la identidad de la parte actora, en contra de los mismos actos impugnados en el juicio administrativo del que deviene el presente medio de defensa, haciéndose acreedora la sanción prevista en el numeral 106 Quáter de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADA DE LA TERCER PONENCIA DE LA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."